



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2019

### RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-010/2019, conformado con motivo del escrito recibido el 26 de marzo de 2019, signado por el C. Hazael Gilberto González Alcaraz, apoderado legal de la empresa "Abastecedora de Insumos para la Salud", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", quien promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Policía Bancaria e Industrial, en lo sucesivo "La convocante", derivados de la junta de aclaración de bases del 19 de marzo de 2019, la visita técnica de las instalaciones de los participantes de fecha 25 de marzo de 2019 y el fallo del 28 de marzo de 2019, todos de la licitación pública nacional número 30001072-05-2019, para la adquisición de "medicamentos con servicio de mostrador".

### RESULTANDO

1. Que el 26 de marzo de 2019, se recibió el escrito por el cual "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procedimental y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 27 de marzo de 2019, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/761/2019, a través del cual solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación 30001072-05-2019.
3. Que el 27 de marzo de 2019, esta Dirección por oficio SCG/DGNAT/DN/764/2019, previno a "La recurrente" para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que alude el artículo 111 fracciones III y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
4. Que el 29 de marzo de 2019, se recibió el oficio PBI/DA/1060/03-2019, a través del cual "La convocante" informó las causas que a su criterio concurrirían de suspenderse el procedimiento de la licitación 30001072-05-2019.
5. Que el 1° de abril de 2019, se dictó acuerdo por el que se determinó no otorgar la suspensión de la licitación 30001072-05-2019, el cual se notificó a "La convocante" y a "La recurrente" a través de los oficios SCG/DGNAT/DN/799/2019 y SCG/DGNAT/DN/801/2019, respectivamente.
6. Que el 3 de abril de 2019, se recibió escrito de "La recurrente", por el que desahogó en tiempo y forma la prevención formulada por esta Dirección.
7. Que el 4 de abril de 2019, se recibió en esta Secretaría de la Contraloría General el oficio PBI/DA/1150/2019, a través del cual "La convocante" rindió su informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación 30001072-05-2019 e informando el origen de los recursos y el estado que guarda dicha licitación.
8. Que el 8 de abril del 2008, se recibió el oficio n° PBI/DA/1169/2019, por medio del cual "La convocante" informó el nombre de los representantes legales de las empresas que resultaron terceros perjudicados, en el procedimiento licitatorio 30001072-05-2019.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2019

9. Que el 8 de abril de 2019, esta Dirección dictó acuerdo por el que admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", señalando el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos respectivos.
10. Que el 8 de abril de 2019, mediante oficios SCG/DGNAT/DN/916/2019, SCG/DGNAT/DN/917/2019, SCG/DGNAT/DN/918/2019 y SCG/DGNAT/DN/919/2019, así como por estrados de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de las personas morales "Operadora de Servicios Médicos ML", S.A. de C.V., "Pharma Tycsa", S.A. de C.V., "Farma Aplicada", S.A. de C.V., "Hisa Farmacéutica", S.A. de C.V. y "Bico Medical", S.A.P.I. de C.V., respectivamente, les hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado recurso; de igual forma se les indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
11. Que el 22 de abril de 2019, tuvo verificativo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar que no comparecieron los CC. Hazael Gilberto González Alcaraz, apoderado legal de la empresa "Abastecedora de Insumos para la Salud", S.A. de C.V., los CC. Ernesto Torres Ramo, Jesús Téllez Colmenares, Adrián Alfredo Flores Muñoz y Koor Kir Garza Reyes, representantes legales de las empresas "Operadora de Servicios Médicos ML", S.A. de C.V., "Pharma Tycsa", S.A. de C.V., "Farma Aplicada", S.A. de C.V. e "Hisa Farmacéutica", S.A. de C.V., respectivamente, así como la sociedad mercantil "Bico Medical", S.A.P.I. de C.V., y/o persona alguna en su nombre y representación.

Por otra parte, se acordó diferir la Audiencia de Ley para el día 26 de abril de 2014 a las 11:00 horas, por los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en la Audiencia; notificándoles a las citadas personas morales mediante oficios n° SCG/DGNAT/DN/1042/2019, SCG/DGNAT/DN/1043/2019, SCG/DGNAT/DN/1044/2019, SCG/DGNAT/DN/1045/2019 y SCG/DGNAT/DN/1046/2019, respectivamente, así como a la empresa "Bico Medical", S.A.P.I. de C.V., que se le notificó por estrados, a partir del 23 de abril de 2019, tal y como consta en el presente expediente en que se actúa.

12. Que el 26 de abril de 2019, se celebró la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no comparecieron los CC. Hazael Gilberto González Alcaraz, apoderado legal de la empresa "Abastecedora de Insumos para la Salud", S.A. de C.V., los CC. Ernesto Torres Ramo, Jesús Téllez Colmenares, Adrián Alfredo Flores Muñoz y Koor Kir Garza Reyes, representantes legales de las empresas "Operadora de Servicios Médicos ML", S.A. de C.V., "Pharma Tycsa", S.A. de C.V., "Farma Aplicada", S.A. de C.V. e "Hisa Farmacéutica", S.A. de C.V., respectivamente, así como la sociedad mercantil "Bico Medical", S.A.P.I. de C.V., y/o persona alguna en su nombre y representación.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2019

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por "La recurrente".

Finalmente, se hizo constar que las empresas "Abastecedora de Insumos para la Salud", S.A. de C.V., "Operadora de Servicios Médicos ML", S.A. de C.V., "Pharma Tycsa", S.A. de C.V., "Farma Aplicada", S.A. de C.V., "Hisa Farmacéutica", S.A. de C.V. y "Bico Medical", S.A.P.I. de C.V., no manifestaron alegatos, en virtud que no comparecieron de forma personal, ni obra en el expediente en que se actúa que éstas hayan presentado sus alegatos mediante escrito.

13. Debe señalarse que los días 18 y 19 de abril y 1° de mayo de 2019, fueron declarados inhábiles mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 18 de enero de 2019, por lo que deberán tomarse en cuenta los días señalados como inhábiles para el cómputo de los términos en este procedimiento administrativo.

#### CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 28 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 133 fracción IV y 258 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 108 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad de la junta de aclaración de bases del 19 de marzo de 2019, la visita técnica de las instalaciones de los participantes de fecha 25 de marzo de 2019 y el fallo del 28 de marzo de 2019, todos estos actos de la licitación pública nacional número 30001072-05-2019.
- IV. "La recurrente" en su escrito de inconformidad manifiesta que le causa agravio la junta de aclaración de bases, la visita técnica de las instalaciones de los participantes y el fallo del 28 de marzo de 2019 todos estos actos de la licitación pública nacional número 30001072-05-2019, por lo siguiente:



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2019

a) Porque en la convocatoria se señaló que no habría visitas a las instalaciones de los participantes y en la junta de aclaración de bases "La convocante" contravino el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, al modificar la convocatoria, agregando novedosos requisitos técnicos sobre los cuales no se pudieron realizar preguntas aclaratorias.

En el punto 2 de aclaraciones de "La convocante", se estableció los alcances de la visita técnica, entregando para ello una "cédula de visita técnica", en la que consta de manera específica los puntos a desahogar en la citada visita, agregando nuevos requisitos técnicos que modifican la convocatoria.

En el numeral 8.3 de bases, "La convocante" no estableció los requisitos que se considerarían en la visita a las instalaciones de los participantes.

b) A consideración de "La recurrente", "La convocante" violenta lo establecido en el artículo 37 fracción V del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues en las bases no señaló el método para ejecutar las visitas a las instalaciones de los participantes ni los requisitos, lo que impidió que "La recurrente" y los demás participantes pudieran aclarar dichos puntos, ya que en el numeral 8.1 de bases "La convocante" estableció que en concordancia con el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, únicamente se podían realizar cuestionamientos en torno a las bases, pero no así respecto de lo adherido en la citada junta.

c) El acta de aclaración de bases violenta lo establecido en el artículo 40 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues en el numeral 2 de las aclaraciones "La convocante" modificó las bases, adicionando el formato denominado "cédula de visita técnica", el cual a su vez, hizo obligatorio el cumplimiento de diversos requisitos técnicos que no estaban previstos en bases, lo que actualiza su modificación.

d) "La convocante" violentó lo establecido en el numeral 8.1 de bases, ya que no se permitió a los participantes realizar aclaraciones respecto de los novedosos puntos, máxime si únicamente se otorgó 3 días para el efecto de que se cumplieran requisitos que no estaban en bases y que contravienen la convocatoria.

e) Las violaciones cometidas en perjuicio de "La recurrente" y demás participantes se materializaron, al ser descalificada en el fallo por motivos de incumplimiento, motivos que en su mayoría devienen de la ilegal junta de aclaraciones y la visita técnica.

Por otra parte, se tienen por reproducidas las manifestaciones de "La convocante" que virtió respecto del presente recurso de inconformidad al rendir su informe pormenorizado, mediante el oficio PBI/DA/1150/2019, de fecha 4 de abril de 2019.

V. Esta Autoridad procede al estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

1. Los agravios de "La recurrente", que esta Autoridad identificó con los incisos a) y c) sólo para mejor comprensión, que se estudian en su conjunto por estar estrechamente vinculados, resultan **infundados**, pues en lo medular "La recurrente" señala que "La convocante"



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2019

contravino los artículos 37 fracción I y 40 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, al modificar en la junta de aclaración de bases lo señalado en la convocatoria, toda vez que en ésta última, a dicho de "La recurrente", "La convocante" estableció que no habría visitas a las instalaciones de los licitantes, mientras que en el punto de las aclaraciones realizadas por "La convocante" en la junta de aclaración de bases de la licitación número 30001072-05-2019, que tuvo verificativo el día 19 de marzo de 2019, estableció los alcances de la visita técnica, entregando para ello una "cédula de visita técnica", en la que se agregan nuevos requisitos técnicos que modifican la convocatoria; requisitos sobre los cuales no se pudieron realizar preguntas aclaratorias, según expresa "La recurrente"; aunado que en el numeral 8.3 de bases, "La convocante" no estableció los requisitos que se considerarían en la visita a las instalaciones de los licitantes.

Al respecto, primeramente debe citarse la parte de la junta de aclaración de bases del 19 de marzo de 2019, de la licitación pública nacional número 30001072-05-2019, la cual tiene pleno valor probatorio atento al artículo 327 fracciones II y V, con relación al artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y obra en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 0509 a la 0541; en la que "La convocante" estableció lo siguiente:

*"CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN II DE LA LEY, POR PARTE DE LA CONVOCANTE SE HACE LA SIGUIENTE PRECISIONES (SIC):-----*

*NUMERAL 8.3 "VISITAS A LAS INSTALACIONES", SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS PRESENTES QUE LA VISITA SE REALIZARÁ CONFORME AL FORMATO DENOMINADO "CÉDULA DE VISITA TÉCNICA" EL CUAL SE ANEXARÁ A LA PRESENTE ACTA..."*

**"CÉDULA DE VISITA TÉCNICA  
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL  
30001072-05-2019**

**RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON SERVICIO DE  
MOSTRADOR**

**LICITANTE PARTICIPANTE.**

**INMUEBLE:**

1.	DEBERÁ CONTAR CON LICENCIA SANITARIA DE MEDICAMENTOS CONTROLADOS Y BIOLÓGICOS EXPEDIDA POR LA COFEPRIS.	CUMPLE	NO CUMPLE
2.	DEBERÁ CONTAR CON AVISO DE FUNCIONAMIENTO EN EL ESTABLECIMIENTO DE SUMINISTROS DE MEDICAMENTOS.	CUMPLE	NO CUMPLE
3.	DEBERÁ CORROBORAR QUE LOS INSUMOS NO CONTENGAN LA LEYENDA DEL SECTOR SALUD.	CUMPLE	NO CUMPLE
4.	LOS MEDICAMENTOS DEBERÁN CONTAR CON REGISTRO SANITARIO, QUE NO ESTÉN PRÓXIMOS A CADUCAR DENTRO DE LOS 12 MESES SIGUIENTES, COMO MÍNIMO, Y QUE NO SE ENCUENTREN SUCIOS, ABIERTOS Y/O PRESENTEN ALGÚN DAÑO.	CUMPLE	NO CUMPLE
5.	DEBERÁ CONTAR CON UN MÍNIMO DE TRES (3) MOTOCICLETAS Y TRES (3) VEHÍCULOS PARA SU TRASLADO.	CUMPLE	NO CUMPLE
6.	DEBERÁ CONTAR CON EL MOBILIARIO Y EQUIPO DE CÓMPUTO NECESARIO PARA EL CONTROL DE LOS MEDICAMENTOS Y LA ADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, DEBERÁ SER PROPORCIONADO POR EL LICITANTE EN CADA MOSTRADOR.	CUMPLE	NO CUMPLE
7.	DEBERÁ CORROBORAR DE CONFORMIDAD AL LISTADO A" Y LISTADO "B", LA EXISTENCIA DE LOS MEDICAMENTOS.	CUMPLE	NO CUMPLE



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2019

Asimismo, atendiendo a los pretensos agravios de "La recurrente" es necesario transcribir de la convocatoria y las bases de la licitación, las cuales tiene pleno valor probatorio atento al artículo 327 fracciones II y V, con relación al artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y obra en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 438 a 440 y 442 a 507; lo que originalmente se estableció por "La convocante" en estas, respecto de la realización de las visitas de los licitantes, que fue objeto de aclaración, que indican:

**CONVOCATORIA**

**"ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
Policía Bancaria e Industrial  
Convocatoria 02**

Licitación Pública Nacional No.	Descripción	Sesión de aclaración de bases	Acta de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica	Visita a instalaciones	Emisión de dictamen y fallo
30001072-05-2019	Adquisición de Medicamentos con Servicio de Mostrador	19 de marzo de 2019	22 de marzo de 2019	No aplica	25 de marzo de 2019
		10:00 horas	10:00 horas		10:00 horas

**BASES**

**8.3 VISITA A LAS INSTALACIONES**

La visita a las instalaciones de los licitantes se realizará a partir de la 8:00 horas el día 25 de marzo de 2019 donde acudirán los representantes de la subdirección de recursos materiales y servicios generales, subdirección de servicios médicos integrales, la coordinación jurídica, la coordinación de supervisión y evaluación administrativa por parte de la Policía Bancaria e Industrial, así como del órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y de la Dirección General de Contraloría Ciudadana, fecha que quedará sujeta a modificación en caso de ser necesario. Dicha visita formará parte integral de la evaluación técnica. Los requisitos que se considerarán son...

Se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar el resultado de la visita, entregándose copia de la misma al licitante visitado."

De lo señalado en la convocatoria, bases y junta de aclaración de la licitación 30001072-05-2019, esta Dirección estima infundados los agravios hechos valer por "La recurrente", toda vez que "La convocante" desde las bases estableció la realización de visitas a las instalaciones de los licitantes y al momento de celebrar el acto de junta de aclaración de bases, el cual tiene como finalidad aclarar los aspectos establecidos en las bases, siempre y cuando no implique la sustitución, variación o disminución de los bienes o servicios requeridos en las mismas, hizo del conocimiento de los licitantes los aspectos a verificar en las visitas que llevaría a cabo a las instalaciones de los licitantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 párrafo cuarto de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual dispone:



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2019

**Artículo 43.** El procedimiento para la adquisición, arrendamiento o la contratación de servicios por licitación pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formaran parte integrante de las propias bases.

Conforme lo anterior, se advierte que la convocante actuó en apego a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que le permiten efectuar aclaraciones y precisiones a las bases licitatorias, las cuales forman parte integrante de las propias bases, tal y como lo estableció en el numeral 8.1 último párrafo de las bases licitatorias; en tal tesitura, esta resolutora estima que las precisiones efectuadas a la realización de visitas a las instalaciones de los licitantes, relativas a los aspectos que se verificarían en las mismas, no transgrede lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que establece:

**Artículo 37.** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán modificar los aspectos establecidos en la convocatoria y las bases de licitación, siempre que no implique la sustitución, variación o disminución de los bienes o servicios requeridos originalmente, con excepción de los casos a los que se refiere el artículo 44 de esta ley.

Las modificaciones podrán realizarse desde la publicación de la convocatoria y hasta la junta de aclaración a las bases, en cuyo caso se deberá seguir el siguiente procedimiento:

Conforme al precepto antes transcrito, en concordancia con las precisiones efectuadas por la Policía Bancaria e Industrial, esta resolutora estima que, contrario a lo afirmado por la empresa "Abastecedora de Insumos para la Salud", S.A. de C.V., las precisiones efectuadas por "La convocante" para la realización de visitas que llevaría a cabo a las instalaciones de los licitantes, no implican la inclusión de nuevos requisitos ni la modificación a las bases; en razón que como ha quedado demostrado en párrafos precedentes, de manera general "La convocante" estableció en el numeral 8.3 de las bases que llevaría a cabo las referidas visitas y en la junta de aclaraciones del 19 de marzo de 2019, precisó los aspectos a verificar en dicha visita; por lo que "La convocante" actuó en apego a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que le permiten efectuar aclaraciones y precisiones a las bases licitatorias, las cuales forman parte integrante de las propias bases, tal y como lo estableció en el numeral 8.1 de las bases.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que los 6 requisitos que "La recurrente" impugna de los 7 que "La convocante" estableció en la "Cédula de visita técnica" y que entregó a los licitantes en la junta de aclaraciones, ya se encontraban inmersos en las bases de la licitación pública nacional número 30001072-05-2019, para la adquisición de "medicamentos con servicio de mostrador".

Lo anterior es así pues los requisitos relativos a: **1.** Contar con licencia sanitaria de medicamentos controlados y biológicos expedida por la COFEPRIS; **2.** Contar con aviso de funcionamiento en el establecimiento de suministros de medicamentos; **3.** Que los medicamentos cuenten con registro sanitario, que no estén próximos a caducar dentro de los



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2019

12 meses siguientes, como mínimo y que no se encuentren sucios, abiertos y/o presenten algún daño; 4. Contar con un mínimo de 3 motocicletas y 3 vehículos para su traslado; y 5. Que cuenten con el mobiliario y equipo de cómputo necesario para el control de los medicamentos y la adecuada prestación del servicio, fueron solicitados en el numeral 2.6 y anexo I de las bases de la licitación pública nacional número 30001072-05-2019, como se desprende de su transcripción:

**"2.6 FLETES Y MANIOBRAS**

EL TRANSPORTE DE LOS MEDICAMENTOS OBJETO DE ESTA LICITACIÓN, HACIA LOS MOSTRADORES, SERÁ POR CUENTA Y RIESGO DEL LICITANTE, APEGÁNDOSE PARA ELLO, A LAS NORMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN MATERIA DE TRANSPORTE CON UN MÍNIMO DE TRES (3) MOTOCICLETAS Y TRES (3) VEHÍCULOS PARA SU TRASLADO.

**Anexo I  
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL  
30001072-05-2019**

**RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON SERVICIO DE MOSTRADOR**

**DESCRIPCIÓN COMPLETA DE LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON SERVICIO DE MOSTRADOR**

...  
LOS MEDICAMENTOS ABASTECIDOS EN LOS MOSTRADORES DEBERÁN SER PRODUCIDOS POR LABORATORIOS AUTORIZADOS, EN PRESENTACIÓN ORIGINAL CON EL EMPAQUE PRINCIPAL Y SECUNDARIO INTACTO, LOS CUALES INVARIABLEMENTE DEBERÁN CONTAR CON UN REGISTRO SANITARIO, QUE NO ESTÉN PRÓXIMOS A CADUCAR DENTRO DE LOS 12 MESES SIGUIENTES COMO MÍNIMO, Y QUE NO SE ENCUENTREN SUCIOS, ABIERTOS Y/O PRESENTEN ALGÚN DAÑO, HACIENDO LA ASEVERACIÓN DE QUE NO SE ACEPTARÁN MEDICAMENTOS SIMILARES.

...  
LOS MOSTRADORES QUE OPERARÁN EN LAS INSTALACIONES DE LA CONVOCANTE, DEBERÁN SER ATENDIDOS POR UN MÍNIMO DE 5 PERSONAS, CONTAR CON LICENCIA SANITARIA DE MEDICAMENTOS CONTROLADOS Y BIOLÓGICOS EXPEDIDA POR LA COFEPRIS, ASÍ COMO AVISO DE FUNCIONAMIENTO EN EL ESTABLECIMIENTO DE SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS...

**EQUIPOS Y PROGRAMAS DE CÓMPUTO**

EL MOBILIARIO Y EQUIPO DE CÓMPUTO NECESARIO PARA EL CONTROL DE LOS MEDICAMENTOS Y LA ADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, DEBERÁ SER PROPORCIONADO POR EL LICITANTE EN CADA MOSTRADOR."

Por otra parte, en lo relativo al requisito de "Corroborar que los insumos no contengan la leyenda del sector salud", "La convocante" acreditó en el informe pormenorizado que rindió a esta Autoridad mediante oficio PBI/DA/1150/2019, que se trata de un requisito normativo, establecido en el artículo 34 del Reglamento de Insumos para la Salud, en el que señala que "No podrán venderse al público los medicamentos presentados como muestra médica, original de obsequio y los destinados para uso exclusivo de las instituciones públicas de salud y de seguridad social"; máxime, que los medicamentos que va a adquirir "La convocante" serán destinados al servicio médico privado que proporcionará la Policía Bancaria e Industrial a sus elementos y/o derechohabientes; por lo que "La convocante" no puede adquirir medicamentos





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2019

que contengan la leyenda del sector salud, tal y como le respondió a "La recurrente" en el cuestionamiento que realizó relativo a este requisito en donde preguntó lo siguiente:

*"POR PARTE DEL LICITANTE ABASTECEDORA DE INSUMOS PARA LA SALUD, S.A. DE C.V., PRESENTA LOS SIGUIENTES CUESTIONAMIENTOS:*

...

*11.- SOLICITO A LA CONVOCANTE SI SERÁ SUSCEPTIBLE DE ADJUDICACIÓN, OFERTAR PRESENTACIÓN SECTOR SALUD, COMERCIAL Y/O PATENTE? FAVOR DE ACLARAR*

*RESPUESTA: NO PODRÁ OFERTAR PRESENTACIONES DE SECTOR SALUD, PODRÁ OFERTAR MARCA COMERCIAL O PATENTE CUANDO CORRESPONDA*

En ese sentido, documentalmente se acredita que "La convocante" no incluyó nuevos requisitos que trajeran como consecuencia la modificación a las bases de la licitación pública nacional número 30001072-05-2019, ya que como quedó señalado en párrafos precedentes, "La convocante" en la junta de aclaración de bases del 19 de marzo de 2019, precisó los alcances de la visita a las instalaciones de los licitantes, mediante la entrega de la "Cédula de visita técnica", en donde estableció los aspectos a verificar en dichas instalaciones; lo cual conforme al artículo 37 fracción II y 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, resulta permisible, estando los licitantes obligados a cumplir con los requerimientos efectuados por "La convocante".

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del rubro y tenor siguiente:

*Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-October. Tesis: I. 3o. A. 572 A. Página: 318*

**LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.** De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2019

requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirán el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2019

*Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Gongora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.*

Tesis que en lo medular sostiene que las licitaciones son de carácter público, dirigidas a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas la convocante seleccione la más conveniente; en este sentido, se tiene que las bases constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, que detallan por un lado las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas, reglamentarias en cuanto al procedimiento licitatorio en sí; y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas de naturaleza contractual relativas a los hechos y obligaciones de la convocante, oferentes y adjudicatarios, por lo que la violación a estas cláusulas sería una infracción al contrato que se llegue a firmar.

En este contexto, se infiere que las condiciones establecidas en las bases son los parámetros necesarios para regular el procedimiento de licitación, así como el contrato de adjudicación, por lo que "La convocante" al hacer la evaluación de las propuestas, deberá verificar que las mismas incluyan la información, documentos y requisitos que se fijaron en las bases licitatorias; ante ello, en el caso concreto de "La recurrente", resulta infundada su afirmación, en razón que "La convocante" no realizó modificaciones a las bases, sino que únicamente precisó los aspectos que iba a verificar en la visita a las instalaciones de los licitantes, máxime que dichos aspectos se encontraban inmersos en las multicitadas bases, por lo que documentalmente no se acredita que el actuar de la convocante haya contravenido lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; por el contrario, su actuar se apegó a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Cabe mencionar que "La recurrente" manifiesta que "La convocante" modificó la convocatoria, puesto que estableció que no realizaría visitas a las instalaciones de los participantes y en la junta de aclaración de bases incluyó requisitos técnicos novedosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; sin embargo, esta manifestación deviene en inoperante, al pretender impugnar consideraciones contenidas en un acto diverso a los que se impugnan; siendo que los agravios deben ser considerados como los razonamientos lógico-jurídicos formulados dentro de un determinado medio de impugnación, y cuya finalidad es controvertir todas y cada una de las consideraciones, en las que se sustenta el acto o resolución que se recurra.

Para apoyar el criterio antes adoptado, resulta conveniente citar en su literalidad, la siguiente tesis:

*"No. Registro: 180,929. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Agosto de 2004. Tesis: I.4o.A. J/33. Página: 1406*



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2019

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.** Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al que se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2003. Comercializadora Lark, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.  
Amparo en revisión 580/2003. Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.  
Amparo directo 346/2003. Expresión Personal, S.A. de C.V. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.  
Queja 26/2004. María Obdulia Soto Suárez. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.  
Amparo en revisión 771/2003. Víctor Manuel Parra Téllez. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

De igual forma, es aplicable el criterio siguiente:

No. Registro: 180,014. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: 1a. CXIII/2004. Página: 352."

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE FORMULAN EN CONTRA DE DIVERSA RESOLUCIÓN DE LA QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA RECURRIDA, AUNQUE AMBAS ABORDEN LAS MISMAS CUESTIONES GENÉRICAS.** Si la autoridad formula agravios relacionados con temas genéricos abordados por el Juez que emitió la sentencia impugnada y los mismos están encaminados a desvirtuar las consideraciones que sustentan una sentencia diversa transcrita por la autoridad, que no corresponde con la impugnada en el recurso de revisión a examen, los agravios deben declararse inoperantes, por no combatir las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, pues al tenor de los artículos 88, primer párrafo y 91, fracción I, de la Ley de Amparo, los agravios deben estar vinculados únicamente a la resolución impugnada."

Amparo en revisión 667/2004. Administración Integral de Alimentos, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2019

La jurisprudencia y tesis antes citadas, permiten apreciar que un concepto de violación o agravio debe, indefectiblemente estar vinculado y relacionado con el contexto litigioso que se sometió a resolución de la autoridad competente y estar encaminado a combatir las consideraciones vertidas en el acto recurrido y no un acto diverso, que no corresponde al impugnado, por lo cual, dado que el concepto de violación de "La recurrente" que se estudia, no es parte de los actos recurridos, resulta inoperante y no puede ser analizado, pues pretenden impugnar cuestiones que se dieron en acto diverso a la junta de aclaración de bases del 19 de marzo de 2019, la visita técnica de las instalaciones de los participantes de fecha 25 de marzo de 2019 y el fallo del 28 de marzo de 2019.

En ese contexto, esta Autoridad determina inoperante el agravio en estudio, pues "La recurrente" pretende impugnar una cuestión que se dio en la convocatoria, el cual constituye un acto diverso a los actos hoy impugnados.

2. Por lo que hace a los argumentos que en vía de agravio establece "La recurrente" y que esta Autoridad identificó con los incisos **b)** y **d)**, los cuales se estudian en su conjunto por estar estrechamente vinculados, también resultan **improcedentes**, por los razonamientos lógico jurídicos que se establecen a continuación:

"La recurrente" en lo medular señala que "La convocante" violenta lo establecido en el artículo 37 fracción V del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues señala que en las bases no se estableció el método para ejecutar las visitas a las instalaciones de los participantes ni los requisitos, lo que impidió que "La recurrente" y los demás participantes pudieran aclarar dichos puntos, ya que en el numeral 8.1 de bases "La convocante" estableció que en concordancia con el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, únicamente se podían realizar cuestionamientos en torno a las bases, pero no así respecto de lo adherido en la citada junta, según expresa "La recurrente"; máxime si únicamente se otorgó 3 días para el efecto de que se cumplieran requisitos que no estaban en bases y que contravienen la convocatoria.

Sin embargo, del estudio que realiza esta Dirección a las constancias que conforman el presente expediente, se tiene que "La recurrente" no acredita que "La convocante" hubiere violentado el contenido del artículo 37 fracción V del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que se cita para pronta referencia:

*"Artículo 37. Las bases que emitan las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, además de lo previsto por el artículo 33 de la Ley, contendrán lo siguiente:*

...

*V. En el caso de que se requiera practicar visitas a las instalaciones de los licitantes, para llevar a cabo una correcta evaluación de sus propuestas, éstas deberán ser en igualdad de condiciones para todos los participantes, señalándose el método para ejecutarlas y los requisitos que se solicitarán, y..."*

El precepto citado dispone que en caso de que las áreas de la Administración Pública de la Ciudad de México requieran practicar visitas a las instalaciones de los licitantes, deben ser en igualdad de condiciones para todos los participantes, es necesario que se establezcan en las bases licitatorias, indicando el método para ejecutarlas y los requisitos que se solicitarán en las mismas.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2019

En ese sentido, como ha quedado acreditado en párrafos precedentes, "La convocante" demostró que al elaborar las bases, específicamente en el numeral 8.3 indicó que realizaría visitas a las instalaciones de los licitantes y que la misma formaría parte integral de la evaluación técnica; pero además debe tenerse en consideración que "La convocante" en la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número 30001072-05-2019, que se llevó a cabo el 19 de marzo de 2019, la cual es el momento procedimental oportuno para efectuar las aclaraciones o modificaciones a las bases, precisó a los licitantes los aspectos a verificar en la visita a las instalaciones de éstos, mismos que se contenían en la "Cédula de visita Técnica" que entregó en dicho acto y que también se encontraban inmersos en las propias bases de la licitación pública nacional número 30001072-05-2019.

Por lo cual, por una parte, no le asiste la razón a "La recurrente" al afirmar que "La convocante" hubiere violentado el contenido del artículo 37 fracción V del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, porque como hemos visto "La convocante" previó en las bases y precisó en la junta de aclaraciones del 19 de marzo de 2019, la realización de visitas a las instalaciones de los licitantes, estableciendo los requisitos que se solicitarán en las mismas.

Ahora bien, también carece de sustento legal lo afirmado por "La recurrente" en cuanto a que "La convocante" únicamente otorgó 3 días para el efecto de que se cumplieran requisitos que no estaban en bases y que contravienen la convocatoria, pues desde el momento que "La recurrente" adquirió las bases, esto es, el 13 de marzo de 2019, tal y como se acredita de la copia certificada del comprobante de pago de bases, que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa a foja 0548, la cual tiene pleno valor probatorio atento al artículo 327 fracciones II y V con relación al artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "La recurrente" tuvo conocimiento que para poder participar en la licitación pública nacional número 30001072-05-2019, debía cumplir con los requisitos inherentes a: 1. Contar con licencia sanitaria de medicamentos controlados y biológicos expedida por la COFEPRIS; 2. Contar con aviso de funcionamiento en el establecimiento de suministros de medicamentos; 3. Que los medicamentos cuenten con registro sanitario, que no estén próximos a caducar dentro de los 12 meses siguientes, como mínimo y que no se encuentren sucios, abiertos y/o presenten algún daño; 4. Contar con un mínimo de 3 motocicletas y 3 vehículos para su traslado; y 5. Que cuenten con el mobiliario y equipo de cómputo necesario para el control de los medicamentos y la adecuada prestación del servicio; y por lo que hace al requisito de "Corroborar que los insumos no contengan la leyenda del sector salud", las personas físicas o morales que se dediquen a la venta o suministro de medicamentos no pueden venderlos al público si se tratan de muestras médicas, original de obsequio y los destinados para uso exclusivo de las instituciones públicas de salud y de seguridad social, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Insumos para la Salud.

Ello se afirma, porque estos requisitos ya estaban previstos en las bases licitatorias, específicamente en el numeral 2.6, en donde "La convocante" solicitó que los licitantes contaran con un mínimo de 3 motocicletas y 3 vehículos para su traslado; asimismo, en el anexo I de las bases licitatorias "La convocante" estableció que los licitantes debían contar con licencia sanitaria de medicamentos controlados y biológicos expedida por la COFEPRIS, con aviso de funcionamiento en el establecimiento de suministros de medicamentos, que los medicamentos contaran con registro sanitario, que no estuvieran próximos a caducar dentro



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2019

de los 12 meses siguientes, como mínimo y que no se encontraran sucios, abiertos y/o presentaran algún daño, también solicitó que contaran con el mobiliario y equipo de cómputo necesario para el control de los medicamentos y la adecuada prestación del servicio; y por lo que hace al requisito de "Corroborar que los insumos no contengan la leyenda del sector salud", las personas físicas o morales que se dediquen a la venta o suministro de medicamentos no pueden venderlos al público si se tratan de muestras médicas, original de obsequio y los destinados para uso exclusivo de las instituciones públicas de salud y de seguridad social, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Insumos para la Salud; mismos requisitos que "La convocante" en la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número 30001072-05-2019, aclaró que se verificarían durante la visita a las instalaciones de los licitantes, que se llevó a cabo el día 25 de marzo de 2019.

Por otra parte, resulta infundada la manifestación de "La recurrente" en cuanto a que en la junta de aclaraciones se violentó su derecho a realizar preguntas sobre los requisitos de las bases, pues afirma que en el numeral 8.1 de bases, en concordancia con el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, únicamente se podían realizar cuestionamientos en torno a las bases, pero no así respecto de lo adherido en la citada junta, como es el caso de los requisitos que "La recurrente" considera como "novedosos".

Para el estudio de este agravio, resulta necesario transcribir el numeral 8.1 de las bases de la licitación pública nacional número 30001072-05-2019, así como el artículo 43 párrafos tercero y cuarto de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en la parte conducente al desarrollo de la junta de aclaración de bases:

**BASES**

**"8.1 JUNTA DE ACLARACIÓN DE ESTAS BASES**

*LA JUNTA DE ACLARACIÓN AL CONTENIDO DE ESTAS BASES, ASÍ COMO DE SUS ANEXOS, SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 19 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:00 HORAS, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, UBICADA EN EL SEGUNDO PISO DEL DOMICILIO DE LA CONVOCANTE.*

*CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 43 CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY, PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA DE ACLARACIÓN, LOS LICITANTES PODRÁN PRESENTAR LOS CUESTIONAMIENTOS QUE ESTIMEN CONVENIENTES SOBRE EL CONTENIDO DE ESTAS BASES, CON EL OBJETO DE QUE LA CONVOCANTE SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE ACLARAR LAS DUDAS MANIFESTADAS, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE QUE LOS LICITANTES PUEDAN EFECTUAR PREGUNTAS ADICIONALES EL DÍA Y HORA SEÑALADO PARA DICHO EVENTO, UNA VEZ CELEBRADA ESTA JUNTA, LA CONVOCANTE QUEDARÁ LIBERADA DE LA OBLIGACIÓN DE ACLARAR CUALQUIER ASPECTO RELATIVO AL CONTENIDO DE ESTAS BASES.*

*SE LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DICHO EVENTO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 43 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY, LA OMISIÓN DE LA FIRMA DE LOS LICITANTES, NO INVALIDARÁ EL CONTENIDO NI LOS EFECTOS DE LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN I ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO.*

*EL ACTA QUE SE DERIVE DE LA JUNTA DE ACLARACIÓN, FORMARÁ PARTE INTEGRAL DEL CONTENIDO DE ESTAS BASES."*

**LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2019

...  
*La convocante en la junta de aclaración de bases deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquiridos bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.*

*En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases."*

Del precepto y numeral de bases, se desprende que la junta de aclaraciones tiene como finalidad que las áreas convocantes, respondan a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquiridos bases, **previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma**, a fin que estos participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.

Derivado de lo anterior, "La recurrente", no acredita que "La convocante" haya violentado el derecho de "La recurrente" a formular cuestionamientos durante la celebración de la junta de aclaraciones de la licitación 30001072-05-2019 o bien, que "La convocante" se haya abstenido de dar contestación a las dudas que tuvieron los licitantes que adquirieron las bases de la licitación pública nacional 30001072-05-2019, derivadas de los aspectos a verificar que se establecieron en la "Cédula de visita técnica"; y por el contrario, documentalmente se acredita que la junta de aclaración de bases del 19 de marzo de 2019, se llevó a cabo en apego al artículo 43 párrafos tercero y cuarto de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, como se observa del análisis a la mencionada junta de aclaraciones, que obra a fojas 0509 a 0518 en el expediente en que se actúa en copia certificada, en donde "La convocante" dio contestación a todas y cada una de las preguntas formuladas por los participantes en el procedimiento de mérito, entre ellas, las de "La recurrente", cumpliéndose así la finalidad de éste acto; de ahí que no le asiste la razón a "La recurrente".

Esto es, en la citada acta de junta de aclaración de bases, puede observarse que "La convocante" atendió las preguntas que efectuó "La recurrente", conforme a la obligación que le señala el artículo 43 párrafos tercero y cuarto de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y dio respuesta en ese mismo acto a las preguntas adicionales presentadas por "La recurrente", pues en el expediente en que se actúa a fojas 0530 a 0535 obra copia certificada del escrito a través del cual la empresa "Abastecedora de Insumos para la Salud", S.A. de C.V., realizó 14 preguntas relativas a las bases licitatorias, las cuales fueron contestadas por "La convocante", como se acredita de la multicitada junta de aclaración de bases; asimismo, se observa en el expediente SCG/DGNAT/DN/RI-010/2019 a foja 0536, que "La recurrente" en dicho acto, realizó a través del formato que "La convocante" le proporcionó, tres cuestionamientos relacionados con la "Cédula de visita técnica", mismos que "La convocante" respondió a "La recurrente", como se observa de la siguiente transcripción del acta de la junta de aclaración de bases:

*"POR PARTE DEL LICITANTE ABASTECEDORA DE INSUMOS PARA LA SALUD, S.A. DE C.V.,  
PRESENTA LOS SIGUIENTES CUESTIONAMIENTOS:*

...  
CÉDULA DE VISITA





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2019

PUNTO 3

15. EN ESTE ACTO SE SOLICITA QUE EN LA VISITA SE DEBERÁ DO CORROBORAR QUE LOS INSUMOS NO CONTENGAN LA LEYENDA DE SECTOR, SOLICITO A LA CONVOCANTE ELIMINE ESTE PUNTO, DADO QUE EL ALMACÉN, TAMBIÉN PUEDE CONTAR CON PRODUCTOS CON ESTA LEYENDA, DADO QUE ALGUNOS CLIENTES SI ACEPTAN ESTOS INSUMOS.

**RESPUESTA: NO FORMARÁ PARTE DE LA VISITA LOS MEDICAMENTOS QUE TENGAN LA LEYENDA "SECTOR DE SALUD".**

PUNTO 4

16. EN ESTE PUNTO, INDICA QUE LOS "MEDICAMENTOS, NO ESTE PRÓXIMOS A CADUCAR EN LOS 12 MESES SIGUIENTES..." SE SOLICITA A LA CONVOCANTE SE ELIMINE ESTE REQUISIO DADO QUE EN COMÚN EN LOS ALMACENES DE INSUMOS PARA LA SALUD CONTAR CON MEDICAMENTOS CON TIEMPOS DE CADUCIDAD MENOR A 12 MESES, LA AUTORIDAD SANITARIA LO PERMITE Y SE PUEDEN CLASIFICAR MEDICAMENTOS PRÓXIMOS A CADUCAR (3 MESES) (SIC).

**RESPUESTA: SE REVISARÁ CONFORME A LA CÉDULA DE VISITA EL CUADRO DE MEDICAMENTOS A Y B.**

PUNTO 7

17. EN ESTE PUNTO, INDICA QUE EL LICITANTE DEBERÁ CORROBORAR DE CONFORMIDAD AL LISTADO A Y B LA EXISTENCIA DE MEDICAMENTOS, SE SOLICITA A LA CONVOCANTE ELIMINE ESTE PUNTO, DADO QUE SON 446 CLAVES, Y EXISTIRÁN ALGUNAS QUE NO SE ENCUENTRE EN INVENTARIO, POR TEMA DE PLANEACIÓN DE COMPRAS, ASIMISMO, AQUELLOS QUE NO ESTE DISPONIBLE ACTUALMENTE EN EL MERCADO.

**RESPUESTA: LOS MEDICAMENTOS CONTEMPLADOS EN EL ANEXO I LISTADO (A-B) SERÁN REVISADOS CONFORME A LA CÉDULA DE VISITA LOS CUALES SERÁN VALORADOS CUALITATIVAMENTE.**

Lo que lleva a concluir que es **infundada** la manifestación de "La recurrente" en estudio, en razón que contrario a su percepción "La convocante" desde las bases de la licitación que hoy se impugna claramente indicó que **LOS LICITANTES PUEDAN EFECTUAR PREGUNTAS ADICIONALES EL DÍA Y HORA SEÑALADO PARA DICHO EVENTO** (junta de aclaraciones del 19 de marzo de 2019) y por otra parte, garantizó ese derecho a "La recurrente", pues en dicho acto del 19 de marzo de 2019 le dio oportunidad de realizar más cuestionamientos relacionados con los aspectos a verificar en la visita a las instalaciones de los participantes, contenidos en la "Cédula de visita técnica", por lo que esta Autoridad estima que "La convocante" acreditó que llevó a cabo el desarrollo de la junta de aclaración de bases de fecha 19 de marzo de 2019, en términos de los artículos 43 párrafos tercero y cuarto de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que se han citado con anterioridad, en donde obliga a "La convocante" que en la junta de aclaraciones otorgue respuesta a cada duda sobre las bases, que soliciten los participantes.

3. Por lo que hace la manifestación que realiza y que se identificó por esta resolutoria con el inciso e), resulta infundada para desvirtuar la legalidad del fallo de fecha 28 de marzo de 2019 de licitación pública nacional número ° 30001072-05-2019, pues "La recurrente" manifiesta que las violaciones cometidas en su perjuicio y demás participantes se materializaron, al ser descalificada en el fallo por motivos de incumplimiento que en su mayoría devienen de la ilegal junta de aclaraciones y la visita técnica; sin embargo, "La convocante" acreditó que la evaluación realizada a la propuesta de "La recurrente" se ajustó a lo dispuesto por los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 fracción III del Reglamento de la citada Ley.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2019

Al respecto, primeramente debe citarse la parte del fallo, en que se procede a la descalificación de "La recurrente", del tenor literal siguiente:

"A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LOS MOTIVOS DE INCUMPLIMIENTO DE LOS LICITANTES EN LA VISITA TÉCNICA: -----

ABASTECEDORA DE INSUMOS PARA LA SALUD S.A DE C.V.:

<b>FUNDAMENTO LEGAL</b>	
<b>NUMERAL 6 FRACCIÓN II INCISO B) DE LAS BASES, QUE A LA LETRA ESTABLECE:</b>	
<b>6. INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA.</b>	
DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY, LA ENTREGA DE PROPUESTAS SE HARÁ POR ESCRITO EN UN SOBRE CERRADO DE MANERA INVIOLEABLE QUE CONTENDRÁ LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA, INCLUYENDO LA GARANTÍA DE LA FORMALIDAD DE LA PROPUESTA, ASIMISMO, DEBERÁN ELABORARSE COMO A CONTINUACIÓN SE INDICA:	
...	
<b>II. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS SERÁN MOTIVO DE DESECHAMIENTO DE LA PROPUESTA</b>	
B) LOS LICITANTES DEBERÁN CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN: DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, PROPUESTA TÉCNICA, PROPUESTA ECONÓMICA Y GARANTÍA DE FORMALIDAD DE LA PROPUESTA.	
<b>9.4 EVALUACIÓN DE LA PROPUESTAS TÉCNICAS</b>	
LAS PROPUESTAS TÉCNICAS SE EVALUARÁN MEDIANTE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CONTENIDAS EN EL ANEXO I Y LISTADO (A-B) DE ESTAS BASES, LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS MISMAS Y EN LA JUNTA DE ACLARACIÓN DE BASES CALIFICÁNDOSE EN LOS TÉRMINOS DE CUMPLE O NO CUMPLE. EN ESTE ÚLTIMO CASO SE INDICARÁ EL MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO.	
<b>2.3 GRADO DE INTEGRACIÓN NACIONAL</b>	<b>MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO</b> SU PROPUESTA PRESENTA EL 40% DE GRADO DE INTEGRACIÓN EN LAS PARTIDAS 9, 38, 50, 59, 68, 97, 98, 99, 100, 102, 104, 106, 107, 126, 127, 128, 132, 133, 138, 144, 149, 155, 164, 177, 184, 185, 188, 194, 195, 197, 200, 203, 206, 209, 216, 220, 222, 236, 245, 256, 259, 268, 271, 275, 287, 289, 296, 297, 305, 324, 327, 332, 333, 350, DEL LISTADO A, ASÍ COMO EN LOS NÚMEROS DE LAS PARTIDAS 2, 3, 4, 6, 9, 12, 14, 15, 17, 19, 21, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 37, 43, 45, 48, 50, 51, 53, 58, 59, 60, 64, 66, 69, 71, 72, 75, 78, 79, 80, 82, 84, 87, 88, 89, 90 y 91 DEL LISTADO B
<b>8.3 VISITAS A LAS INSTALACIONES CONFORME EL FORMATO DE LA CÉDULA DE VISITA TÉCNICA AL LLEVAR A CABO LA REVISIÓN NO CUMPLIO CON LOS NUMERALES:</b>	<b>MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO</b>



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2019

<p>2. DEBERÁ CORROBORAR QUE LOS INSUMOS NO CONTENGAN LA LEYENDA DEL SECTOR SALUD.</p>	<p>EL LICITANTE EN DIVERSOS MEDICAMENTOS SE DETECTÓ QUE CONTIENE LA LEYENDA DEL SECTOR SALUD.</p>
<p>7. DEBERÁ CORROBORAR DE CONFORMIDAD AL LISTADO "A" Y LISTADO "B", LA EXISTENCIA DE LOS MEDICAMENTOS.</p>	<p>FÍSICAMENTE NO TIENEN EN EXISTENCIA LA TOTALIDAD DE LOS MEDICAMENTOS SEÑALADOS EN EL LISTADO "A" DE ESTAS BASES Y DEL LISTADO "B" NO SE TUVO A LA VISTA NINGUNO DE LOS MEDICAMENTOS QUE LO INTEGRAN.</p>

POR LO QUE CON FUNDAMENTO AL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y AL NUMERAL 11 DE LAS BASES CONCURSALES "DESCALIFICACIÓN DE PARTICIPANTES" INCISO A), QUE A LA LETRA DICE: "EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESPECIFICADOS EN ESTAS BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, CONSIDERANDO LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS, LEGALES, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN XVII ASÍ COMO 43 FRACCIÓN I DE LA LEY, 41 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO Y NUMERAL 4.4.1 FRACCIÓN VII DE LA NORMATIVIDAD", SE **DESCALIFICA SU PROPUESTA.**

De la transcripción, se tiene que "La convocante" determinó descalificar a "La recurrente", porque los bienes que ofertó para las partidas 9, 38, 50, 59, 68, 97, 98, 99, 100, 102, 104, 106, 107, 126, 127, 128, 132, 133, 138, 144, 149, 155, 164, 177, 184, 185, 188, 194, 195, 197, 200, 203, 206, 209, 216, 220, 222, 236, 245, 256, 259, 268, 271, 275, 287, 289, 296, 297, 305, 324, 327, 332, 333, 350, del listado "A", así como las partidas 2, 3, 4, 6, 9, 12, 14, 15, 17, 19, 21, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 37, 43, 45, 48, 50, 51, 53, 58, 59, 60, 64, 66, 69, 71, 72, 75, 78, 79, 80, 82, 84, 87, 88, 89, 90 y 91 del listado "B", no cumplieron con el 50% de contenido de integración nacional, que fue solicitado en el numeral 2.3 de las bases licitatorias; además que en la visita que "La convocante" realizó a las instalaciones de "La recurrente", detectó que diversos medicamentos contenían la leyenda del sector salud y físicamente no tenía en existencia la totalidad de los medicamentos señalados en el listado "A" de las bases y del listado "B" no se tuvo a la vista ninguno de los medicamentos que lo integran.

Sin embargo, tomando en consideración que "La recurrente" establece que derivado de lo ocurrido en la junta de aclaración de bases de fecha 19 de marzo de 2019, fue descalificada en el fallo por motivos de incumplimiento que en su mayoría derivaron de la junta de aclaraciones que a consideración de "La recurrente" fue ilegal; debe precisarse que como ha quedado acreditado en la presente resolución "La convocante" emitió la junta de aclaración de bases del 19 de marzo de 2019 en apego a los artículos 37 y 43 párrafo cuarto de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que "La convocante" demostró que no incluyó nuevos requisitos que trajeran como consecuencia la modificación a la convocatoria o a las bases de la licitación pública nacional número 30001072-05-2019, pues sólo realizó la precisión relativa a que estos aspectos que como se señaló en párrafos precedentes, ya estaban previstos en el numeral 2.6 y anexo I de las bases de la licitación pública nacional número 30001072-05-2019, se verificarían en la visita a las instalaciones de los licitantes mediante la entrega de la "Cédula de visita técnica", en donde se incluían aspectos que se encontraban de origen en las bases licitatorias; lo cual conforme a la Ley de Adquisiciones



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2019

para el Distrito Federal, resulta permisible, estando los participantes obligados a cumplir con los requerimientos efectuados por la convocante.

Bajo esa línea argumental, resulta infundado lo aducido por "La recurrente" en el agravio en estudio, ya que "La convocante" acredita que la evaluación realizada a la propuesta de "La recurrente", se ajustó a lo dispuesto por los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 fracción III del Reglamento de la citada Ley, que a la letra indican:

*Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*

*II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.*

*Artículo 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.*

*Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:*

*III. La convocante procederá a realizar la revisión cualitativa de la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica de cada uno de los licitantes, así como de los resultados de pruebas de laboratorio, las realizadas por la propia convocante y/o visitas según sea el caso, y elaborará el dictamen técnico que servirá como fundamento para el fallo, en él se hará constar el análisis de las propuestas admitidas y se hará mención de aquellas que fueron desechadas.*

En efecto, los artículos supracitados establecen como obligación primaria e ineludible a "La convocante", llevar a cabo la evaluación cualitativa de las propuestas presentadas por los participantes, **verificando que contengan toda la información, documentación y requisitos solicitados en las bases de la licitación que se emitieron ex profeso** y, elaborará el dictamen mismo que servirá como fundamento para el fallo, en el que se hará el análisis de las propuestas admitidas y se hará mención de aquellas que fueron desechadas, lo que en la especie aconteció, caso que nos ocupa "La convocante" acreditó que realizó la evaluación cualitativa de la propuesta de "La recurrente" verificando que cumpliera con lo solicitado en las bases, como lo señalan los preceptos jurídicos que antes se han citado.

Atendiendo al contenido de las bases que se citaron con anterioridad y a las causas de desechamiento de "La recurrente", se desprende que "La convocante" acreditó que al realizar el análisis cualitativo de la propuesta de "La recurrente" y derivado del resultado de la visita a sus instalaciones de fecha 25 marzo de 2019, para verificar el cumplimiento a los numerales



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2019

2.3, 8.3 y a la Cédula de visita técnica, relativos a que los bienes que ofertaron los participantes contaran por lo menos con un 50% de contenido de integración nacional, que dichos insumos no tuvieran la leyenda del sector salud y que de conformidad a los listados "A" y "B", se corroborara la existencia de los medicamentos, advirtió que "La recurrente" incumplió con dichos requisitos; por lo tanto, "La convocante" procedió a la descalificación de "La recurrente" ya que todos y cada uno de los licitantes, entre ellos "La recurrente" tienen la obligación ineludible de dar cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos establecidos en las bases licitatorias, como lo son los establecidos en los citados numerales de bases, pues de no ser así es procedente su descalificación.

Lo anterior es así, pues en el expediente en que se actúa, no obra evidencia que "La recurrente" haya dado cabal cumplimiento a los multicitados requisitos de bases, pues no vierte argumento tendiente a demostrar sus afirmaciones, ni establece la razón o causa por la cual estima que los requisitos establecidos en la Cédula de visita técnica y en las bases de la licitación pública nacional número 30001072-05-2019 y que fueron motivo de desechamiento de su propuesta, hayan sido novedosos y que "La convocante" los haya incluido en la junta de aclaración de bases; por lo que, "La recurrente" debió prever que los insumos que ofertaba no tuvieran la leyenda del sector salud y que verificara la existencia de los medicamentos de los listados "A" y "B", pues se tratan de requisitos legalmente exigidos en las bases y su cumplimiento es de observancia obligatoria para todos y cada uno de los participantes incluyendo a "La recurrente", y es susceptible de verificarse por "La convocante" y en caso de que haya incumplimiento, como se ha dicho, generaría la descalificación de alguno de ellos.

Por lo cual, no resulta posible que "La convocante" exima a "La recurrente" de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación pública nacional, a efecto de resultar adjudicada en dicho procedimiento, pues como ha quedado acreditado en párrafos precedentes, "La recurrente" debe cumplir con todos los aspectos solicitados en las bases; ante ello, se acredita que "La convocante" al evaluar la propuesta de "La recurrente", se ajustó a derecho, pues verificó el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos en las bases, como lo demandan los artículos 43 fracción II y 49 con relación al 33 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que obligan a "La convocante" a llevar a cabo la evaluación cualitativa de la propuesta de los licitantes verificando el cumplimiento de los requisitos solicitados en las bases, y como en la especie aconteció, en el fallo que hoy se impugna, verificó que "La recurrente" cumpliera con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las bases, los cuales se plasmaron también en la Cédula de visita técnica que "La convocante" proporcionó a los participantes en la junta de aclaración de bases del 19 de marzo de 2019.

Finalmente, debe señalarse que "La recurrente" en su escrito inicial de inconformidad y desahogo de prevención, manifiesta que impugna *"el acta correspondiente a la visita técnica de las instalaciones de los participantes de la licitación pública nacional número 30001072-05-2019, que tuvo verificativo el 25 de marzo a las 8:00 horas"*.

Sin embargo, este argumento es insuficiente para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, a partir de que "La recurrente" no vierte argumento tendiente a demostrar por qué considera que el acta de la visita técnica a las instalaciones de los licitantes le causa agravio, es decir, omite precise la causa o razón que desvirtúa la legalidad de la citada acta, de tal forma que no



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2019

permite analizar el supuesto perjuicio o lesión que le ocasiona el acto combatido, por lo cual es factible confirmar en sus término el mismo.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio, que permite apreciar que un concepto de violación o agravio debe, indefectiblemente expresar por una parte, los razonamientos lógicos jurídicos que demuestren que la determinación de la autoridad es contraria a derecho, y por otra, los preceptos que aplicó indebidamente o dejó de aplicar y la lesión que esto causó, pues precisan que corresponde a "La recurrente" especificar los aspectos que le causan las molestias y exponer razonadamente el por qué estima ilegal el acto que reclama o recurre, pues no establece manifestación alguna que de margen para conocer con exactitud la existencia de algún agravio.

*Registro No. 210334. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 81, Septiembre de 1994. Página: 66. Tesis: V.2o. J/105. Jurisprudencia Materia(s): Común*

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.** *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.*  
*Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza.*  
*Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.*  
*Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.*  
*Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.*

De tal forma que, como se ha dicho con anterioridad, corresponde a "La recurrente" en el recurso de inconformidad precisar la parte del acto que resulta ilegal, así como las consideraciones en que sustenta sus afirmaciones, lo que en el presente caso, no plasmó ni en el escrito de inconformidad que nos ocupa ni en el desahogo de prevención, de ahí que resulte insuficiente el agravio en estudio, para desvirtuar la legalidad del acta de la visita técnica de las instalaciones de los participantes de fecha 25 de marzo de 2019 que se impugna por "La recurrente".

VI. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas copia simple de las documentales públicas consistentes en: 1. Acta de aclaración de bases; 2. Bases; 3. Convocatoria; 4. Cédula de visita; 5. Acta de visita técnica a las instalaciones de los participantes; y 6. Acta de emisión de fallo, todas de la licitación pública nacional número 30001072-05-2019; los cuales tienen pleno valor probatorio, atento al artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2019

ya que se tratan de documentales públicas que fueron expedidas por servidor público, en el ejercicio de sus funciones.

Esto es, el acta de aclaración de bases y "Cédula de visita técnica", sustentan que el 19 de marzo de 2019, "La convocante" llevó a cabo la junta de aclaraciones, en la que atendió todas y cada una de los cuestionamientos que realizaron los licitantes, en observancia del artículo 43 párrafos tercero y cuarto de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, asimismo, permite apreciar que "La recurrente" no incluyó nuevos requisitos que trajeran como consecuencia la modificación a la convocatoria o a las bases de la licitación pública nacional número 30001072-05-2019, ya que como quedó señalado en el presente instrumento, sólo realizó la precisión relativa a los aspectos a verificar en la visita a las instalaciones de los participantes mediante la entrega de la "Cédula de visita técnica", en donde se incluían aspectos que se encontraban de origen en las bases licitatorias; de los cuales, se acredita que "La convocante" dio contestación a las preguntas relacionadas con los aspectos a verificar en dicha visita, que realizaron todos los que adquirieron bases, entre ellos "La recurrente".

Con las bases de la licitación pública nacional número 30001072-05-2019, se permite apreciar que "La convocante" emitió las bases de la citada licitación, en las que indicó los requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos que rigen para este procedimiento de licitación y deben indefectiblemente cumplir todos y cada uno de los licitantes; bases en las que se incluyeron desde origen los aspectos contenidos la "Cédula de visita técnica"; a excepción del requisito de "Corroborar que los insumos no contengan la leyenda del sector salud", el cual, acreditó "La convocante" que se trata de un requisito normativo, establecido en el artículo 34 del Reglamento de Insumos para la Salud; por lo que los participantes entre ellos "La recurrente" no podían ofertar medicamentos que tuvieran la leyenda del sector salud.

Por lo que toca a la convocatoria, no modifica el sentido de la presente resolución, porque la convocatoria permite apreciar que la Policía Bancaria e Industrial, convocó a participar a los interesados al procedimiento de la licitación número 30001072-05-2019, aun cuando "La convocante" indicó que no aplicaba la realización de visitas a las instalaciones de los participantes, también lo es que, en el numeral 8.3 de las bases licitatorias, estableció la realización de dichas visitas; siendo que las bases desde el momento de la publicación de la convocatoria se encontraban disponibles para consulta y venta; por lo que "La recurrente" desde el momento que adquirió las bases, tuvo conocimiento que "La convocante" llevaría a cabo visitas a las instalaciones de los participantes; máxime que "La convocante" precisó lo relativo a la visita a las instalaciones y sus alcances, en el momento procesal oportuno, como lo es la junta de aclaraciones, atendiendo a los razonamientos que se ha expuesto con anterioridad.

Por lo que hace al acta de visita técnica a las instalaciones de los participantes de fecha 25 de marzo de 2019, se acredita que "La convocante" llevó a cabo la visita a las instalaciones de "La recurrente", en igualdad de condiciones para todos los licitantes, en la que verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la "Cédula de visita técnica", los cuales como quedó acreditado en el considerando anterior, se encontraban de origen en las bases licitatorias; acta en la "La convocante" estableció el incumplimiento a dos de los aspectos a verificar en la visita, al detectar que diversos medicamentos contenían la leyenda del sector salud y que físicamente "La convocante" no tenía en existencia la totalidad de los



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2019

medicamentos señalados en el listado "A" de estas bases y del listado "B" no se tuvo a la vista ninguno de los medicamentos que lo integran; no obstante que "La convocante" debió de dar cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos solicitados por "La convocante"; por lo que dicha prueba, no beneficia a los intereses de "La recurrente".

Por lo que hace fallo del 28 de marzo de 2019 de la licitación pública nacional número 30001072-05-2019, tampoco beneficia a los intereses de "La recurrente", pues con la misma, se aprecia que "La convocante" en estricto apego a lo establecido en los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, emitió un dictamen que dio a conocer en el fallo y en donde estableció el resultado del análisis cualitativo que realizó a las propuestas presentadas por los licitantes entre ellos la de "La recurrente"; asimismo, "La convocante" determinó descalificar de forma fundada y motivada aquellos licitantes que no cumplieron con todos y cada uno de los requisitos legalmente establecidos en bases y adjudicó la licitación a la empresa que cumplió con dichos requisitos y que ofertó las mejores condiciones disponibles para la Administración Pública de la Ciudad de México, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Finalmente, "La recurrente" no virtió alegatos en el presente recurso de inconformidad.

- VII. Por otra parte, se tiene por precluido el derecho de las empresas Operadora de Servicios Médicos ML", S.A. de C.V., "Pharma Tycsa", S.A. de C.V., "Farma Aplicada", S.A. de C.V., "Hisa Farmacéutica", S.A. de C.V. y "Bico Medical", S.A.P.I. de C.V., para realizar manifestaciones y presentar pruebas, pues mediante oficios SCG/DGNAT/DN/916/2019, SCG/DGNAT/DN/917/2019, SCG/DGNAT/DN/918/2019 y SCG/DGNAT/DN/919/2019, así como por estrados de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, respectivamente, se les concedió derecho de audiencia y se les otorgó un plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación del ocurso, para que realizaran las manifestaciones que a sus intereses conviniera y ofrecieran pruebas; sin que se hubiere recibido escrito alguno o hubieren asistido a realizar manifestaciones u ofrecer pruebas.

Asimismo, en términos del artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tiene por precluido el derecho de las citadas sociedades mercantiles para vertir alegatos con relación al recurso de inconformidad que nos ocupa, ya que no obstante de haber sido notificadas de la fecha y hora de la celebración de la Audiencia, en la que podrían realizar alegatos, atento a los artículos 120 segundo párrafo con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mediante los referidos oficios y estrados, no presentaron escrito ni compareció persona alguna en su nombre o representación.

- VIII. Con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos V y VI de la presente resolución, se confirma la legalidad de la junta de aclaración de bases del 19 de marzo de 2019, la visita técnica de las instalaciones de los participantes de fecha 25 de marzo de 2019 y el fallo del 28 de marzo de 2019 de la licitación pública nacional número 30001072-05-2019.





En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

**RESUELVE**

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos IV, V y VI de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, confirma la legalidad de la junta de aclaración de bases del 19 de marzo de 2019, la visita técnica de las instalaciones de los participantes de fecha 25 de marzo de 2019 y el fallo del 28 de marzo de 2019, todos de la licitación pública nacional número 30001072-05-2019.
- TERCERO.** Se hace del conocimiento a las empresas "Abastecedora de Insumos para la Salud", S.A. de C.V., "Operadora de Servicios Médicos ML", S.A. de C.V., "Pharma Tycsa", S.A. de C.V., "Farma Aplicada", S.A. de C.V., "Hisa Farmacéutica", S.A. de C.V. y "Bico Medical", S.A.P.I. de C.V., que en contra de la presente resolución podrá interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las empresas "Abastecedora de Insumos para la Salud", S.A. de C.V., "Operadora de Servicios Médicos ML", S.A. de C.V., "Pharma Tycsa", S.A. de C.V., "Farma Aplicada", S.A. de C.V., "Hisa Farmacéutica", S.A. de C.V. y "Bico Medical", S.A.P.I. de C.V., a la Policía Bancarí e Industrial, así como al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana en la Ciudad de México. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. ANA MARÍA CHÁVEZ NAVA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

AMC/IAOR/CSG